

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00102-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que obra poder y renuncia al mismo por parte del vocero judicial del demandado, así como solicitud de tener notificado al ejecutado por conducta concluyente, y petición de entrega de depósitos judiciales al actor. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretaria que antecede, y una vez revisado el expediente advierte el Despacho que obran varias solicitudes pendientes por resolver, por ello se harán los siguientes pronunciamientos:

1. Obra poder otorgado por DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN, al togado JULIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ ZAMBRANO por ello, sería del caso reconocer personería en calidad de apoderado judicial del demandado, sin embargo, posteriormente el abogado allegó renuncia al poder conferido, luego revisada la documentación aportada se advierte que la comunicación se informó a través de mensaje de datos al poderdante y al juzgado, cumpliendo lo preceptuado por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., en consecuencia, por sustracción de materia el juzgado se releva de pronunciarse al respecto.
2. Frente al escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita tener notificado por conducta concluyente al demandado en atención a la constancia del sistema siglo XXI, no es posible acceder al pedimento, toda vez que, como ya se indicó al numeral 1, no hay lugar a reconocimiento de personería del togado por cuenta de la renuncia al mandato, de tal suerte que, no cumple el presupuesto del inciso 2 artículo 301 del CGP; ahora bien, en los escritos provenientes del ejecutado no se hace mención expresa de la providencia a notificar – mandamiento de pago-, luego entonces, tampoco se cumple con lo reglado en el inciso 1 de la norma citada.

En su lugar, el Despacho ordena NOTIFICAR por Secretaría, en debida forma, al demandado DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN, al canal digital que ya reposa en las actuaciones, y de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. De otra parte, en cuanto a la petición del demandado de entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, no es posible acceder a la misma como quiera que dentro del presente proceso aún no se cumplen los presupuestos de los artículos 446<sup>1</sup> y 447<sup>2</sup> C. G. P.

Se pone en conocimiento de las partes que, revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, al día de hoy por cuenta de este proceso obran títulos por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 5.549.264,92)** a favor de la parte demandante y constituidos por el demandado.

<sup>1</sup> "(...)1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (...)"

<sup>2</sup> "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)"

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO. RELEVARSE** de pronunciarse de fondo por sustracción de materia, frente al poder otorgado por el demandando DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN identificado con C.C. No. 86.063.254, por existir posteriormente renuncia al poder por parte del togado JULIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 13.872.181 y portador de la tarjeta profesional No. 141826 del C.S. de la J.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por Secretaría, en debida forma, al demandado DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN, al canal digital canal digital informado, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y bajo la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. NO ACCEDER** a la petición de entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, de acuerdo a lo experto en la parte motiva.

**CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO** los depósitos judiciales obrantes para el proceso de la referencia por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 5.549.264,92)** a favor de la parte demandante y constituidos por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2460938e85d57e626836ac8d527a8134924f3988c3907a1ff918cc8acec1867**  
Documento generado en 21/07/2021 04:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>